

**Archivo Municipal
de**

FERIA

Código de referencia : ES.06049.AMF/1.1.01//11.28

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1848

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 23 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Feria



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

Feria

Año de 1818

Libro

De actas Capitulares p.^a
el año que se nota.

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

Este Libro de actas
 compone de veint
 las útiles que se con
 suficientes p.^a la
 del Ayuntamiento. en el año del sello



Capitulares se
 le y cuatro fo
 sideran
 nesiones
 del sello

Titulo de posesion } En la villa de Jerez a primera de Mayo de mil ochocien
 tos cuarenta y ocho: Constituydo en esta Sala Capitulor el Sr. Al
 de N.º Tiburcio Leal con asistencia de su hijo, previa citacion ante dicho con
 parecieron los Concejales entrantes Nicolas Fern.^{te} primer Ten.^{te} de Alcalde,
 Placido Vinuela segundo Teniente de Al.^{de}, Cesario Munoz, Jose Maria
 de Toro, y D.^o Juan de Jose Becerra Concejales, con asistencia de los que con
 tinuan que lo son Juan Segrillo, Torras Serrano, D.^o Gregorio Leal, Juan
 Cordero, D.^o Cayetano Becerra, y Manuel M.^{te}, no compareciendo el Al.^{de}
 entrante por hallarse enfermo, por cuyo razon asistido tambien de los Con
 cejales salientes, teniendo a la vista el articulo 46 Capitulo 9.^o de la Ley
 veinte y el 46 de su Reglamento, le recibio dho Sr. Al.^{de} al primer
 Teniente de Al.^{de} entrante su juramento en la forma siguiente: Juris
 por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de
 la monarquia, y las Leyes, ser fiel a S. M. Don Carlos Segundo, y conduci
 ros bien y lealmente en el desempeño de nuestro cargo. Si juro. Si asi
 lo hicieris, Dios es lo premia, y si no es lo demanda. En cuyo acto le en
 trego el baston de la jurisdiccion dho Sr. Al.^{de} y posesionado dho Sr. primer
 Ten.^{te} de Al.^{de} procedio a la misma formula del juram.^{to} expresado,
 con los demas Concejales, el qual prestaron en la misma formula, y
 colocados cada uno en su respectivo destino, tomaron posesion quieta, y
 pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, delivrandose sus lib.^{ros}
 se de el parte q.^o previene el articulo 48 de dho Reglam.^{to} acto continuo,
 declarando instalada el nuevo Ayuntam.^{to} p.^a esta dilig.^a que firman
 sus Al.^{des}, de qua Certifico

Tiburcio Leal Nicolas Fernandez Placido Vinuela
 Juan de Toro Juan Segrillo

Gregorio Leal

Tomás Lemero

Don María

de Torres

Manuel Arce

Señal de + del Sr. D.
D. Juan Cordero.

Cecilio Moreno

Cayetano Neceva

Fran. Co. Aniveros

y Valbuena

Nota: Hecho continuo se dio el parte anteriormente prevenido al Sr. Jefe
Sup. Político de esta Prov.; y á que conste la auto y firmas =

Aniveros

Diligencia de posesion del
Alc. entrante.

En la villa de Teriva á cuatro de Enero de mil ochocientos
cuarenta y siete: Estando el Sr. D. Nicolás Ferrer, primer teniente de
Alc. en su Sala Capitular con asistencia de tres Sres. Concejales, y de vez en
vez compareció el Sr. D. José Rivera Alc. entrante previa citacion ante
dicho, y en seguida leydo el artículo 46 del Reglamento de la Ley vigente
enterrados todos procedió á la toma de posesion del Sr. Alc. en la forma
siguiente: Jurais p. Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer
guardar la Constitucion de la Monarquía y las Leyes, ser fiel á S. M.
Doña Isabel Segunda (Q. D. G.) y conducir bien y fielmente en nues-
tro cargo? - Si juró - Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os
lo decaerdes; en cuyo acto se colocó en su respectivo asiento, y le entre-
gó el baston de la Justicia, toda en prueba de posesion que hea toma-
do quieto y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna, firmándose

Alc. en su credito con su Alcaide, de que certifico =

Fernandez

José Rivera

Fran. Co. Aniveros

y Valbuena

Nota: En seguida se dio el parte de haber tomado posesion el Sr. Alc. entrante
al Sr. Jefe Político; y á que conste la auto y firmas = Aniveros



Acuerdo } En la Villa de Lima a cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho: Reunidos en Ayuntamiento los Sres que lo componen y abajo se expresa por sus firmas, se leyó por el Sr. Al. Presidente las atribuciones que por la Ley vigente se les concede como al mismo tiempo las D. O. S. aclaratorias que sobre el particular se han comunicado, y certiorados de todo, proceden a su deliberación en la forma siguiente.

En primer lugar debe verificarse al Sorteo de los números vacantes que han quedado los Concejales salientes, p.^o que los ocupen los entrantes, a excepción del número del Regidor primero, que este debe ocuparlo, el Sr. D. Gregorio Leal, como uno de los Concejales, que continuó, a motivo de haber ejercido el empleo de Segundo Teniente de Al. en el año anterior, y en su vista se procede al Sorteo y verificado da el resultado siguiente.

Jose Maria de Toro, Regidor cuarto.

Bn. Cordero, Regidor sexto.

Cesares Muñoz, Regidor octavo.

D.ª Frana.ª José Becerra Regidor noveno.

En seguida, como primera Sesión, se procede al nombramiento de Regidor Sindico, y p.^o aclamación de todos los S.^{res}, recayó en el Concejale Cesares Muñoz, por considerarle mas apto p.^o el desempeño de sus funciones, y p.^o la Ley se le confiere.

El artículo 19 Capitul. 5.^o parrafo 3.^o de la Ley, previene nombren los Ayuntamientos donde sean necesario los depositarios y encargados de la recaudación de los fondos del comun, penetrados de estos principios, se trae a la vista la Union de Contrib. vigente, y enterados de todo los S.^{res} del Ayuntamiento manifestaron en cuanto a depositarios y recaudadores de Contrib. que siendo el Ayuntamiento el p.^o responsable, y tener la cualidad la Ley que se nombre donde sea necesario se hallan en el caso de en la actualidad uno de esta prerrogativa y p.^o ella, deliberan el que se haga cargo de su recaudación el primer Teniente de Al. p.^o con este objeto conseguir una recaud. mas pronta como autoridad y



conste p^a lo sucesivo en este Libro de actas capitulares valiendose y^a ello de los Peritos de la confianza publica que al efecto se nombraron á Antonio Siles, Jose Carraval, y Manuel Siles personas antiguas con esta Poblacion, y personas de toda capacidad para desempeñar esta diligencia y las demas que se les confia. f. su cargo, citandose p^a el reconocimiento y delib. de expresado, á los dichos que tengan que ver con los contiguos y sean contiguos p^a la mayor formalidad del acto el qual se verificara lo mas pronto posible con aud. del Sr. Al. Presidente y Regidor Sindico, citandose tambien si fuese llamada á abrevadero á dos de los vocales de la Comision de ganaderia.

En cuanto al parrafo 2^o del articulo 8^o, relativo al disfrute de pastos, aguas, y demas aprovechamientos comunales, seguira el orden establecido y de costumbre, y p^a su observancia se nombra una Com. de ganaderia compuesta del Sr. Al. Presidente y Regidor Sindico, y de cuatro vocales de la clase de ganaderos que al efecto nombra el Sr. del Ayuntamiento á D. Pasqual Tidon, D. Fran. Co. Seal, D. Fran. Co. Montero, y Santiago Ferrer.

El parrafo 3^o y 4^o del articulo 8^o, habla sobre la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, y que no se impida sus entradas y salidas de costumbre, como asi mismo la de las calles pasadizos y plazas, y sobre este ultimo extremo se refiere el parrafo 4^o del articulo 8^o, esto es una atribucion del Ayuntamiento, y p^a que se lleve á debido efecto p^a su Presidente, deliveran el que los dueños de cada terrateniente previo aviso al publico concurriran sus vnos al punto que se le señale f. el Sr. Presidente á la reparacion de dichos caminos y veredas y particularmente las entradas todas de la Poblacion, y f. lo que respecta á las calles y pasadizos á Plazas se empleara á los Altes. Alcabaleros quienes f. un jornal moderado hacia su reparacion auxiliandole p^a ello los vnos que estan contiguos p^a con este medio atender á lo que la Ley previene, dejando al juicio del Sr. Al. Presidente la imposicion de pena ó castigo q. se le aplica al que no obediere, supletoriamente p^a ello á las limitaciones q. le prefija el articulo 79 Capitulo 1^o de la Ley.

En cuanto á la conservacion y fomento del Placido de los Mon

tes de Prop.^o y del comun, se sujetará el S.^o Al.^o ó sus ten.^{tes}
á lo que sobre el particular previene la Ordenanz.^a y demas
aclaratorias vigentes, cuidando de imponer á sus Contraventores las
penas que p.^o la misma se expide.

En lo que toca á el Repartim.^{to} de Contrib.^o y quintas, las Leyes
vigentes le cometen al Ayuntamiento sus atrib.^o las cuales usaran de ellas en los
casos que sobre el particular se les ofrezca de los que, quedaron enterados, deliberan-
do se proceda con el corriente Mes á la formacion del Padron vecinal y previene
la Ordenanz.^a de Recopilaz.^o, y que inmediatamente se forme el Repartim.^{to} de
Contrib.^o de Inmuebles, puesto á que se halla finalizado su Padron de rigor.

Por lo que respecta al ramo de Educacion primaria, es uso de
lo que mas llama la atencion, y p.^o la vigilancia del At.^o y buena edu-
cacion de los niños, se nombrará una Com.^o compuesta del S.^o Al.^o Presiden-
te, el Sr. Cura Rector, y Regidor Sindico asistidos de dos personas ilus-
tradas que al efecto se nombran á D.^o Baquial Padon y D.^o Manuel Siraña/
D.^o quienes con arreglo al nuevo Plan que se les con-
cede.

Para la conservacion y custodia del plantio de los pagos de
Vinas y Olivares de la Realera, Valdeborad, y Doublanca, se establecieron
los Guardas necesarios, y atendiendo á que sus moradores han manifestado
sujetarse á la delivacion de la autoridad p.^o su custodia, este Ayuntamiento
en su vista, usando de las atrib.^o que p.^o la Ley se le concede, nombra
p.^o el pago de la Realera al mismo D.^o custodia su dehera; p.^o el de Val-
deborad á Jorjorge Prieto, y p.^o el de Doublanca á Juan.^o Cordero que
en disfrutacion del salario que hasta aqui, pasado p.^o los pro-
pietarios, p.^o medio de repartim.^{to} bajo la base de sus utilidades.

Atendiendo esta Corporacion y tambien interesando la
conservacion de la Seacaetera que radica en este termino, se estable-
cerá una Guardia de berde, p.^o que vigile y observe los espacios que
se conectan con ella, ante esta autoridad local, quienes los corregirá se-
gun, y con las penas que mas adelante se expresaran.

Respecto á. q. p.^o la Ley vigente deban celebrarse
segun el núm.^o de este vecindario dos sesiones ord.^{as} p.^o el despacho
de los negocios propios de sus atrib.^o este Ayuntamiento, atendiendo á que



4

todos sus individuos son labradores conitadores casi siempre en sus labores con el fin de no distraerse y segue la situacion que en la actualidad ocupa esta poblacion. ha deliberado el que se verifique tan solo una sesion en cada semana que tendra lugar el Domingo de cada una de ellas en esta Sala Capitular, extra de la extraord.^a a las que asistirán todos sus individuos bajo las penas que p.^a la Ley se les impone, es no ser que medie algunos de los casos que en ella se expresa de todo lo qual quedan enterados p.^a su Presidente.

Lo que toca a lo que habla el articulo 3o parrafo 5.^o de la Ley vigente sobre el ramo delposito, sin perjuicio de hallarse este en decadencia p.^a los pocos fondos con que cuenta, tratase de su reparacion y fomento nombrandome un depositario y recaudador activo p.^a con este medio y la del apoyo de la autoridad conseguis sus mayores ventajas y ad efecto fue nombrado p.^a celebracion de todos los B.^{es} del Ayuntamiento Fran.^{co} Mendoza vino de esta villa.

Respecto a que el Sr. Alc.^{de} necesita un Decretum de Policia Urbana y rural p.^a conservar la propiedad y el uso de las calles, pasadizos y plazas de esta poblacion p.^a con el correo los efectos que se cometan, en su vista pasaron los dos puectos a discusion y despues de un largo arrazonamiento se delivero lo siguiente

Conservacion de la propiedad.
Policia Rural por medio
de Decretum al qual se ha
de sujetar la autoridad local

Articulo 1.^o Toda clase de ganado lanar o cabrio que se aprehenda en Semantera siendo de dia. se exigira por manada treinta T, la segunda vez doble y la tercera arbitraria, extendiendose de noche el doble, y que se reputara por manada de veinte caveras arriba, y si bajase un real p.^a cada caverza, siendo de advertir que la pena y dano lo ha de pagar el dueño del ganado, y los dos dias de arreto los sufrira el pastor o Mayoral y custodie el

ganado, pagandose todo en el acto sin sujetarse á re-
vista

Artículo 2.º) Las reses bacunas en Semen — pena pagará
cada cabeza extra del dano que originen — veinte \mathcal{D} y la
yeguas lo mismo, siendo responsable de todo su mismo dueño pues
el ganadero solo responderá del arresto de dos dias de carcel, enten-
diendose \mathcal{D} primera vez, por la segunda será doble, y la terce-
ra arbitraria, y si es de noche será duplicada

Artículo 3.º) La manada de ganado de cerda que se aprehenda
en sementera pagará \mathcal{D} primera vez extra del dano que sea
siempre treinta \mathcal{D} , y si fueren cabezas sueltas una real \mathcal{D} cada una,
la segunda será doble, y la tercera arbitraria, y si es de no-
che duplicada; advirtiendose que los cerdos \mathcal{D} se aprehendan por corti-
nales, pagará cada uno cuatro \mathcal{D} , y si fuese cavalleria seis \mathcal{D} , sin per-
juicio de resarcir el dano que ocasionen

Artículo 4.º) La manada de ganado lanar, y de cerda \mathcal{D} se aprehenda
en planicie pagará la misma pena que en sementera; excepto las
res bacunas \mathcal{D} pagará \mathcal{D} primera vez cuarenta \mathcal{D} , y la yeguas veinte,
y si es de noche el doble, extra del resarcim^{to} de dano pagado todo \mathcal{D}
su dueño, y el pastor ó custodiante del ganado tuvo solo los dos dias de arres-
to

Artículo 5.º) La manada de ganado cabrio que se aprehenda en plan-
icie pagará \mathcal{D} primera vez cien \mathcal{D} y si fuese cabeza suelta diez \mathcal{D} extra
de resarcir el dano que ocasionen, y el custodiante imponerle los dos dias
de arresto, pues el dueño del ganado responderá de la pena, y dano, en-
tendiendose esto \mathcal{D} primera vez, pues la segunda serán quintadas
y peradas en la carniceria, destinando su imp^{te} á obras publicas

Artículo 6.º) La manada de ganado lanar, cabrio, y de cerda que
se aprehenda en yervas pagará de pena veinte \mathcal{D} de dia y doble
de noche y si es cabeza suelta, sea mayor ó menor de cu^{al} reses,
ó yeguas cinco \mathcal{D} , y si es suelta de ganado lanar, cabrio, ó de cerda
una real, y ademas sufrirá el ganadero dos dias de arresto, y el dueño
del ganado satisfará lo de mas en los terminos \mathcal{D} ha ya dho en los
artículos anteriores, advirtiendose \mathcal{D} esto el \mathcal{D} primera vez, pues la
segunda será doble, y la tercera arbitraria

Artículo 7.º) Para la mayor conservación de la propiedad todos los gana-
deros de Concejos y picadores saldrán á pastar á los valdies, pues de



manera alguna se le permite el pastar en los Cortinales así como
tambien en los multeros, por p.^a primera vez se le epiora un du-
cada, y p.^a p.^a cada vez cada cauga, advirtiendo q. al mismo tpo
se les prohibe entrar en los pagos de viñas y olivares bajo las mismas
penas, aunque le dé el permiso su dueño, pues el p.^{al} objeto es con-
servar la propiedad

Artículo 2.^o Toda cavalleria suelta o forzona será obligacion del dueño,
el ponerle bral, y en su defecto una jaquima o cabresto p.^a que la
lobe de diestro, bajo la multa de cuatro p.^a primera vez, la se-
gunda doble, y tercera arbitraria

Los forasteros que delinquieren en algunos de los casos expresados, será doble q. al vecino

Policia Urbana

Reclamato.

Artículo 1.^o Será obligacion de los habitantes de esta poblacion el barrer las
calle, los sabados de cada semana, como así mismo el darle curso a las aguas
que se hallen sueltas en caños que diertan p.^a la calle u en represas que tengan
echas p.^a que no perjudiquen por su corrupcion a la salud publica bajo la mul-
ta de cuatro p.^a primera vez, segunda doble, y tercera arbitraria.

Artículo 2.^o Se prohibe el echar a la calle perro, gato, cavalleria. La muerte, por
desde luego la llevarán a los hidos, y a distancia de la poblacion de doscientas
varas, bajo la multa de seis p.^a primera vez, segunda doble, y tercera arbi-
traria.

Artículo 3.^o Igualmente se prohibe el que se lancen estroguas dentro de la
poblacion, y fuera de ella como no sea a distancia de doscientas varas, bajo la
multa de un ducado por primera vez, y segunda doble.

Artículo 4.^o Tambien se prohibe el que anden p.^a las calles los cerdos o qualquiera
otra clase de ganado pues deben tenerlos recerdos, y el que se apremda se le epi-
gira por cada cabeza a su dueño cuatro p.^a primera vez, y segunda doble.

En cuanto al orden y sosiego publico el Sr. Alde. Presdente un obstaculo de ser
de su abis.^o somete a la aprobacion del Ayuntamiento. el bando de buen gobierno
que ha. aprobado y en contesto literal es el siguiente.

1.^o Se prohibe absolutamente toda clase de fuego en los sitios publicos de esta pobla.

ción y los prohibidos p.^a la Ley absoluta^{te} castigando a sus contraventores con las penas que la misma Ley exige

2.^o También se prohíbe toda expresión escanda^{losa} ya sea p.^a en público o secreto con la multa de un ducado p.^a primera vez y segunda doble, sin perjuicio de que si fuere de la Ley se le aplique el castigo que por ella se exige prohibidas p.^a la

3.^o Todo puerto de bebida dados las animas de la noche en Invierno y Primavera será cerrado, y en el Verano al toque de la queda, imponiendole a los dueños de ellos si duplicasen algun licor y no estubiese cerrado la multa de dos ducados, y al que se empujase dentro o a la puerta uno p.^a primera vez y la segunda será doble

4.^o Toda persona que se encontre de las diez de la noche en adelante será detenida en el Cuerpo de Carcel y se le exigirá una multa de multa p.^a primera vez, y por la segunda doble; excepto que la que se encontre, lo permitida algun caso imprevisto el andar a desoras, que entonces le acreditará para librarse de la pena y castigo

5.^o Se prohíbe dados las siete de las mañanas a los jornaleros en los portales de la plaza en tipo de primavera y verano, y en el de Invierno absolutam.^{te} en los dias de agua y aire, y en los que no lo haya hasta las ocho de la mañana que es el tipo que se considera preciso p.^a buscarlos qualquier cosa o jornal, bajo la multa de cinco r.^{os} p.^a primera, segunda doble, y tercera arbitraria, no permitiendose en ningun tipo a las demas personas q.^{ue} no sean jornaleros

6.^o El Culto es el prel.^o deber de la persona p.^a conuigüente todos debemos cooperar al mayor orden, y p.^a ella se imponga a toda persona que se pare en los atrios de la Iglesia la mayor moderacion en sus expresiones sin dar voces ni causar escandalo de ninguna clase y principalmente quando se este celebrando el santo sacrificio de la Misa o qualquiera otro acto religioso, pues los q.^{ue} no obediere este precepto los castigare con el mayor rigor y les impondre la multa de un ducado por primera vez, segunda doble, y tercera arbitraria

7.^o Toda persona q.^{ue} profiera expresiones en contra de la Religión, la Reyesa (L. D. S.) y la Constitucion de las Monarquias, o se prepare, o se tenga d.^o indicios ~~de~~ que p.^a ello trate de una conuencion popular, sera procesado inmediatamente y entregado a los triu.^{na}les p.^a su condigno castigo

Esta Corporacion conforme con todo lo aprueba, sin perjuicio de adic.^o por qualquiera otro articulo que sea concerniente en lo sucesivo p.^a la conservacion de la propiedad y buen orden de sus habitantes, deliv.^o randa sus lib.^os se le haga saber a los nombrados p.^a su aceptacion de los cargos que a cada uno se le ha conferido, firmandolo dho. lib.^os



como de que se de parte al Sr Jefe Político del nombramiento del
 Sindico, y del dia señalado p^a celebras la sesion ordinaria, de que y^a
 M. M. el Srn certifico = luencia de = oho = fuera = vale = lo tratado no vale =
 Entre reuniones = previene = vale =

Roberto Fernandez Vinuela Leah
Aguiñaga Puando Fonoff Mercaderes
Mecerra Almona Deceza

D. A. D. A.
 Juan L. Aniveras
 y Valdes
 Jefe

Nota: En seis del mes de mayo y años se dio el p^{te} anteriormente prevenido
 al Sr Jefe Político de esta Prov.^a; y a que conste lo anoto y firmo =
 Aniveras

Nota: El dia nueve del corr^{te} mes y años fue publicado p^{or} voz de pregones
 a este vecindario el Reglam^{to} de Policia Urbana y Rural p^a su in-
 telig^a en las Calles y sitios mas publicos de esta Poblacion; y a que conste
 lo anoto y firmo = Aniveras

Otra y En el día del mismo fueron extendidos y entregados á los dependien-
tes nombrados de este Ayuntamiento y Lujales dos p^{as} el con-
tado en sus pliegos de papel del sello con el con-
correspondiente título de su nombramiento y en comprobación de
aceptar y jurar del cargo que á cada uno se le ha con-
fido; y á que conste lo antes y firmo = Ante mí

Acuerdo En la Villa de Tezcuic á cuatro de Junio de mil ochocientos cuan-
ta y ocho: Reverendos en Ayuntamiento los S^{res} que abajo se expresaron p^{as} sus
firmas en Sesión ordinaria, se manifestó por el S^o Al^o Presidente la
necesidad que había de destituir del cargo de Lucador de la Dehesa del Ma-
no á Jacinto La Cruz p^o concurrir al servicio público, y la de no inspi-
rar confianza en su cargo, pues no cumplía bien y fielmente según había
prometido, p^o cuyo relato hace memoria de algunos defectos recientemente
cometidos, y con su vista sus Al^{os} bien condecorados de sus por merecer
corroboraron lo propuesto p^o el S^o Al^o Presidente, y trayendo á la vista
la Ley vigente de Ayuntamiento y otras aclaratorias posteriores bien conve-
nidos de sus atribuciones y usos de ellas declararon su separación y
en el acto procedieron á la persona que debía reemplazarle en dicho cargo
y p^o unanimidad de todos los S^{res} recayó su elección en el Sr. D^o de
Ezequiel León Gavarró uno de esta persona acta y de toda confianza
p^o cumplir con su cometido, en cuyo acto fue llamado el Sr. D^o y el Sr.
y al uno se hizo saber su separación y al otro su nombramiento reconociendo
le al Sr. D^o el título y entregándosele al Sr. D^o de todo lo qual queda
concedido, firmados los S^{res} en su crédito de que yo el Sr. D^o con

El Jefe
Alcalde Jornandes Vinuela Muñoz
Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde



Siguen las firmas.

Acuerdo N 2000000

Juan Segurillo

Juan La Cruz
y Valde...
Bris

Acuerdo: En la Villa de Ferria a once de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.
 Precedidos en Ayuntamiento los Sres que abajo se expresaron p. sus firmas en sep-
 tima ord^a se trató sobre el aprovecham^{to} de rastrojos y la saca de mieses y
 conciliados los dos extremos conceptuase que el medio mas conciliativo p.^o el bien
 comun que es el p^oal que representa esta Corp^o Municipal, es el que no
 haya de entrar el ganado de cerda en d^{os} rastrojo á aprovecharlo hasta
 el primero de Julio venidero, y el llevar el primero de Agosto, entendidos
 que el que delinca en lo pactado, se le exigirá dos ducados p. m^ozado, y por ca-
 usa multa dos d. extra de la pena acordada en principio de d^{os} al ganadero
 que lo custodiá; Y en cuanto á la saca de mieses será de sol á sol con con-
 dición de que si puesto el sol se hallare alguna d^{os} cargada la carreta, la
 haya de descargar sin que pueda traerla á la hora hasta el día siguiente to-
 do bajo la multa de diez ducados y cuatro dias de carcel el que infringiere/sin
 perjuicio de que si fuese aprehendido con mieses extrañas sea castigado ademas
 con arreglo á la Ley, en cuyo acto conforme el Ayuntamiento con las bases propu-
 tas delivó el que se lleve á efecto y se publique p.^o inteli^o de este vecinda-
 rio: En seguida se leyó p. el Sr. Al^d Presidente las Circulares del Sr. Jefe Poli-
 tico de esta Pro^o de 5^a del corr^{te} inserta en el Boletín oficial del Viernes
 9 del mismo, relativo á las precauciones que han de tomar los Ayuntam^{tos}

p.^a evitarse los incendios de los Montes y ^{de sus} propiedades
 de la Prov.^a p.^a la abundancia de pasto — que hay en el
 presente año, y exhortador de sus prevenciones — delivrasen
 se guarde cuenta y se cumpla en todas sus par — tes y p.^a ello dese
 le la publicidad debida, sin perjuicio de que tambien se llaman a
 los Guardas de Campo y de las Delicias de Propios p.^a que esten adverti
 dos de sus oblig.^{es} en la parte que le corresponde sobre este ramo y ma
 nifestarle a los guardados y trasentes y caridosos las prohibiciones que
 p.^a dtes. Circulares se le marcan, acreditandose todo p.^a dilig.^{es} a conti
 nuacion de este acuerdo q.^e firman dtes. Sr.^{es}, de que yo el Sr. Certifico =

[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 Serrano *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

RECIBIDA W

[Signature]
 Sr. Co. Aniveros
 y Valdes
[Signature]

Nota: En el mismo dia yo el Sr. forme y fije los edictos anteriores ^{de pre}
 venidos anunciando lo acordado sobre los dos extremos, curtido y ^{de con}
 se puso el Boletín oficial al publico donde por un mes se ^{de}
 tres dias p.^a mayor intelig.^{es} de su vecindario; y a que conste lo auto y firma =
[Signature]

Otras: Hoy cat. se del corte se da p.^a al Sr. Jefe Político de haberse publica
 do su Circular y puesta en execucion; y a que conste lo auto y firma =
[Signature]

Dilig.^{es} de conclusion de estas actas } Se advierte que este Ayuntamiento se ha



reunido en la session de cada semana segun esta prevenido mas
solo se han entendido en las que hanido que acordar por las demas se
han suspendido su extension p.^a que nada leavido que tratar, p.^a cuyas
ranga p.^a la p.^a que debieron haver ocupado queda en blanco el papel que
debio pastarse en este libro de actas con los folios que se expresan en su cabe
zo p.^a que las Haciendas no se perjudique en su reintegro. Fecho y die
treinta años del sello

El M.^e P.
Jpe. Nibonitz

El M.^e
Fron. Le Amiba
y Baldastros



[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Fernando Nunez y Lara
Secretario de Estado





Señor. Presidente del libro capitular
receptor



A,



*Jana Ramirez with letter addressed
to Mrs*



7

12



Bená. Puroyo era de...
Capitales de AHO



13



Jenaro Remigio y del libro de
partidas de 1848





Spain
Peregrine and his
Circular de 1848



57



*Jena Alemania sur el
Capital de 1848*





*Senor Remontano en el libro de
pedidos de 1848*



37

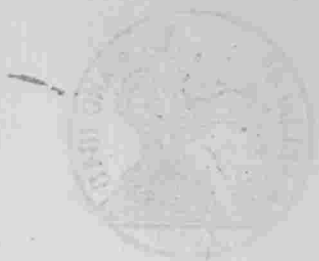


Don Antonio Acuña del libro en
particular de 1847





Mexico Santiago Ind. Libro en
particular de 1848





*Señor Pimentón val de Abasco
Sotolar de M...*



25



*Sra. Remy en el
Capitán de 1848*





Jona Ramirez Encina
capitular de A.D.





22
Jena Ponce and Co.
Capitales de 1848





*Genoa Antonio Melloni
Capitular a 1848*





Gertrudis Ramirez madre de
pedro de ~~1848~~

